

Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “d” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por 10 minutos.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

Con su permiso, diputado presidente de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

A los medios de comunicación, al pueblo de Guerrero.

El suscrito diputado Pánfilo Sánchez Almazán, integrante del Grupo Parlamentario del partido de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, presento ante esta Soberanía Popular iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma forman y adicionan diversas disposiciones de la ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En los últimos años, el estado mexicano ha experimentado una transformación constitucional significativa orientada al reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Este proceso ha implicado avanzar hacia un modelo jurídico que reconoce el carácter pluricultural de la nación y que busca superar las condiciones históricas de exclusión, discriminación e invisibilidad que han enfrentado estos pueblos.

En este contexto, la reciente reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa uno de los avances más importantes en materia de derecho indígena en las últimas décadas. Dicha reforma consolidó el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, dotándoles de personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que implica un cambio sustancial respecto del modelo

asistencialista que prevaleció durante muchos años.

A partir de esta reforma constitucional se fortalece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sobre sus formas internas de organización social, económica, política y cultural, asimismo, se amplía el catálogo de derechos que deben de ser garantizados por el estado mexicano, particularmente en el ámbito en ámbitos esenciales para el bienestar de las comunidades como la educación, la salud, la cultura, la tecnología y el acceso a oportunidades de desarrollo.

En este mismo sentido, resulta indispensable analizar el derecho a la identidad como un derecho humano fundamental que permite a las personas ser reconocidas jurídicamente por el Estado y ejercer plenamente el conjunto de derechos que integran el sistema constitucional mexicano, la identidad jurídica se materializa principalmente a través del registro civil de los hechos civiles

de las personas, particularmente el nacimiento y la defunción. Actos que contribuyen la base para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, imponiendo al Estado la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho.

El registro oportuno de nacimiento constituye la puerta de acceso al ejercicio de múltiples derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la educación, a los servicios de salud, a la seguridad social y a los programas sociales, así como al ejercicio de los derechos civiles y políticos, por el contrario, la ausencia del Registro Civil coloca a las personas en una situación de invisibilidad jurídica que limita gravemente su acceso a derechos y oportunidades.

A pesar del amplio reconocimiento constitucional e internacional del derecho a la identidad, en diversas regiones del país persisten problemas estructurales relacionados con el subregistro de nacimientos y defunciones, particularmente en comunidades rurales, indígenas y de la alta marginación.

De acuerdo con los datos analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la encuesta intercensal del INEGI identificó que aproximadamente 205 mil personas que se ubican, que se autoescriben como indígenas en México no cuentan con un registro de nacimiento, lo que refleja una brecha significativa respecto a la población general.

El propio análisis del máximo de la máxima tribuna señala que la ausencia del registro entre personas que se reconocen como indígenas es hasta 10 veces mayor que entre el resto de la población nacional, lo cual evidencia una desigualdad estructural

en el acceso al registro civil. Esta problemática fue abordada recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo de Revisión 423/2025, en el cual se analizaron las barreras que enfrentan comunidades indígenas para registrar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de su territorio.

En dicha resolución, el máximo tribunal del país reconoció la existencia de una realidad histórica caracterizada por la exclusión institucional en materia de registro civil en diversas comunidades indígenas. En este sentido, la Suprema Corte señaló que negar valor probatorio a las constancias emitidas por autoridades comunitarias puede constituir una restricción injustificada al derecho a la identidad, particularmente en contextos donde el acceso a servicios institucionales del Estado es limitado.

Asimismo, el máximo tribunal estableció que las autoridades estatales tienen la obligación de

adoptar medidas legislativas y administrativas que permitan eliminar las barreras que dificultan el acceso al registro civil en comunidades indígenas, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho a la identidad.

Este criterio se encuentra estrechamente vinculado con el principio de pluralismo jurídico reconocido en el artículo II, constitucional. Dicho principio reconoce que en el Estado mexicano coexiste en distintos sistemas normativos, entre ellos los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, los cuales han permitido históricamente la regulación de su vida comunitaria.

En las comunidades indígenas, las autoridades tradicionales desempeñan funciones fundamentales para la organización social y para la constatación de hechos relevantes de la vida colectiva, como los nacimientos y las defunciones.

Reconocer el valor probatorio de las constancias emitidas por estas autoridades no implica sustituir las funciones del Registro Civil, sino establecer mecanismos de coordinación intercultural que permitan garantizar el derecho a la identidad en contextos donde la presencia institucional del Estado es limitada.

En el caso del Estado de Guerrero, esta problemática adquiere una dimensión particularmente relevante debido a que en las regiones de La Montaña, Costa Chica y La Sierra, concentran un número importante de comunidades indígenas caracterizadas por su dispersión poblacional y por las dificultades geográficas que limitan el acceso regular a los servicios institucionales.

En muchas de estas comunidades, los nacimientos ocurren en hogares, con la existencia de parteras tradicionales, quienes desempeñan un papel fundamental en la atención de la salud materna. Sin embargo, la ausencia de certificados médicos

expedidos por instituciones de salud se convierte en un obstáculo para cumplir con los requisitos administrativos establecidos en la legislación vigente para registrar a las niñas y niños recién nacidos.

De manera similar, cuando ocurren fallecimientos de una persona en comunidades alejadas, en muchos casos no existe la intervención de personal médico que pueda emitir un certificado de defunción, lo cual dificulta el registro oficial de fallecimiento.

Estas circunstancias provocan que numerosas personas en el Estado de Guerrero, permanezcan durante años sin contar con un acta de nacimiento o que diversas disfunciones que no se registran formalmente ante el Registro Civil.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como propósito armonizar la legislación del Estado de Guerrero, con los principios constitucionales del pluralismo jurídico interculturalidad y respeto a

los derechos de los pueblos indígenas, incorporando mecanismos que permitan reconocer el valor probatorio de las constancias emitidas por autoridades comunitarias para acreditar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de sus comunidades.

Asimismo, se propone flexibilizar los requisitos para el registro de nacimiento y defunciones en comunidades indígenas y afromexicanas, permitiendo que puedan acreditarse mediante constancias de parteras tradicionales, testimonios de integrantes de la comunidad u otros medios de prueba idóneos.

Garantizar el derecho a la identidad no sólo constituye una obligación jurídica del Estado mexicano, sino también un compromiso ético y político con la construcción de una sociedad más justa, incluyente y respetuosa de la diversidad cultural.

Es cuanto, Presidente.

Versión Íntegra

C. DIPUTADO ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRESENTE.

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción I del artículo 23, 229, 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, presento ante esta Soberanía popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA**

**LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO
CIVIL DEL ESTADO DE
GUERRERO**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS**

En los últimos años, el Estado mexicano ha experimentado una transformación constitucional significativa orientada al reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Este proceso ha implicado avanzar hacia un modelo jurídico que reconoce el carácter pluricultural de la Nación y que busca superar las condiciones históricas de exclusión, discriminación e invisibilidad que han enfrentado estos pueblos.

En este contexto, la reciente reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa uno de los avances más importantes en materia de derechos indígenas en las últimas décadas. **Dicha reforma consolidó**

el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que implica un cambio sustancial respecto del modelo asistencialista que prevaleció durante muchos años.

A partir de esta reforma constitucional, **se fortalece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sobre sus formas internas de organización social, económica, política y cultural**. Asimismo, se amplía el catálogo de derechos que deben ser garantizados por el Estado mexicano, particularmente en ámbitos esenciales para el bienestar de las comunidades, como la educación, la salud, la cultura, la tecnología y el acceso a oportunidades de desarrollo.

Dentro de este marco constitucional, la reforma al artículo 2 también **reconoce de manera expresa el**

derecho de los pueblos indígenas a desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio, reconociendo a las personas que ejercen estos saberes y prácticas de salud ancestrales.

Este reconocimiento constitucional resulta particularmente relevante en comunidades rurales e indígenas donde la partería tradicional continúa desempeñando un papel fundamental en la atención de la salud materna, especialmente en territorios donde la cobertura de los servicios médicos institucionales es limitada o insuficiente.

En este mismo sentido, resulta indispensable **analizar el derecho a la identidad como un derecho humano fundamental** que permite a las personas ser reconocidas jurídicamente por el Estado y ejercer plenamente el conjunto de derechos que integran el sistema constitucional mexicano.

La identidad jurídica se materializa principalmente a través del registro civil de los hechos vitales de las personas, particularmente el nacimiento y la defunción, actos que constituyen la base para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, imponiendo al Estado la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho.

El registro oportuno del nacimiento constituye la puerta de acceso al ejercicio de múltiples derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la educación, a los servicios de salud, a la seguridad social, a los programas sociales, así como al ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Por el contrario, la ausencia de registro civil coloca a las personas en una situación de invisibilidad jurídica que limita gravemente su acceso a derechos y oportunidades.

A pesar del amplio reconocimiento constitucional e internacional del derecho a la identidad, en diversas regiones del país persisten problemas estructurales relacionados con el subregistro de nacimientos y defunciones, particularmente en comunidades rurales, indígenas y de alta marginación.

De acuerdo con datos analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Encuesta Intercensal del INEGI identificó que aproximadamente 205 mil personas que se autoadscriben como indígenas en México no cuentan con registro de nacimiento, lo que refleja una brecha significativa respecto de la población general.

El propio análisis del máximo tribunal señala que la ausencia de registro entre personas que se reconocen

como indígenas es hasta diez veces mayor que entre el resto de la población nacional, lo cual evidencia una desigualdad estructural en el acceso al registro civil.

Esta problemática fue abordada recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 423/2025, en el cual se analizaron las barreras que enfrentan comunidades indígenas para registrar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de sus territorios.

En dicha resolución, el máximo tribunal del país reconoció la existencia de una realidad histórica caracterizada por la exclusión institucional en materia de registro civil en diversas comunidades indígenas. En este sentido, la Suprema Corte señaló que negar valor probatorio a las constancias emitidas por autoridades comunitarias puede constituir una restricción injustificada al derecho a la identidad, particularmente en contextos donde

el acceso a servicios institucionales del Estado es limitado.

Asimismo, el máximo tribunal estableció que las autoridades estatales tienen la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas que permitan eliminar las barreras que dificultan el acceso al registro civil en comunidades indígenas, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho a la identidad.

Este criterio se encuentra estrechamente vinculado con el principio de pluralismo jurídico reconocido en el artículo 2º constitucional. Dicho principio reconoce que en el Estado mexicano coexisten distintos sistemas normativos, entre ellos los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, los cuales han permitido históricamente la regulación de la vida comunitaria.

En muchas comunidades indígenas, las autoridades tradicionales desempeñan funciones

fundamentales para la organización social y para la constatación de hechos relevantes de la vida colectiva, como los nacimientos y las defunciones.

Reconocer el valor probatorio de las constancias emitidas por estas autoridades no implica sustituir las funciones del Registro Civil, sino establecer mecanismos de coordinación intercultural que permitan garantizar el derecho a la identidad en contextos donde la presencia institucional del Estado es limitada.

En el caso del estado de Guerrero, esta problemática adquiere una dimensión particularmente relevante debido a su amplia diversidad cultural y lingüística. En la entidad habitan pueblos indígenas hablantes de las lenguas náhuatl, mixteco (ñuu savi), tlapaneco (me'phaa) y amuzgo (nn'anncue ñonda), quienes históricamente han enfrentado condiciones de pobreza estructural, marginación social y limitado acceso a servicios públicos.

Las regiones de la Montaña, la Costa Chica y la Sierra concentran un número importante de comunidades indígenas caracterizadas por su dispersión poblacional y por las dificultades geográficas que limitan el acceso regular a los servicios institucionales.

Municipios como Metlatónoc, Cochoapa el Grande, Atlamajalcingo del Monte, Acatepec, Tlacoapa y Xochistlahuaca presentan altos niveles de marginación social, lo cual se traduce en barreras adicionales para el acceso oportuno al registro civil.

En muchas de estas comunidades, los nacimientos ocurren en el hogar con la asistencia de parteras tradicionales, quienes desempeñan un papel fundamental en la atención de la salud materna. Sin embargo, la ausencia de certificados médicos expedidos por instituciones de salud se convierte en un obstáculo para cumplir con los requisitos administrativos establecidos en la

legislación vigente para registrar a las niñas y niños recién nacidos.

De manera similar, cuando ocurre el fallecimiento de una persona en comunidades alejadas, en muchos casos no existe la intervención de personal médico que pueda emitir un certificado de defunción, lo cual dificulta el registro oficial del fallecimiento.

Estas circunstancias provocan que numerosas personas en el estado de Guerrero permanezcan durante años sin contar con un acta de nacimiento o que diversas defunciones no queden registradas formalmente ante el Registro Civil.

Desde la perspectiva del derecho comparado, diversas entidades federativas han comenzado a implementar mecanismos que facilitan el registro civil en comunidades rurales e indígenas. Por ejemplo, en el estado de Oaxaca la legislación permite admitir constancias emitidas por autoridades municipales o auxiliares como medios

de prueba para registros extemporáneos. En Chiapas, el Registro Civil ha implementado programas de brigadas itinerantes que permiten realizar registros en comunidades alejadas. Por su parte, en Yucatán se reconoce la posibilidad de acreditar nacimientos mediante testimonios comunitarios o constancias emitidas por parteras tradicionales.

Estas experiencias demuestran que es posible incorporar mecanismos interculturales que faciliten el acceso al registro civil sin afectar la seguridad jurídica de los actos registrales.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como propósito armonizar la legislación del estado de Guerrero con los principios constitucionales de pluralismo jurídico, interculturalidad y respeto a los derechos de los pueblos indígenas, incorporando mecanismos que permitan reconocer el valor probatorio de las constancias emitidas por autoridades comunitarias

para acreditar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de sus comunidades.

Asimismo, se propone flexibilizar los requisitos para el registro de nacimientos y defunciones en comunidades indígenas y afroamericanas, permitiendo que puedan acreditarse mediante constancias de parteras tradicionales, testimonios de integrantes de la comunidad u otros medios de prueba idóneos.

De esta manera, las reformas propuestas buscan avanzar hacia la construcción de un modelo de registro civil intercultural, que permita garantizar el derecho a la identidad de todas las personas que habitan en el estado de Guerrero.

Garantizar el derecho a la identidad no sólo constituye una obligación jurídica del Estado mexicano, sino también un compromiso ético y político con la construcción de una sociedad más justa, incluyente y respetuosa de la diversidad cultural.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la siguiente Iniciativa de

**DECRETO NÚMERO _____ POR
EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY
NÚMERO 495 DEL REGISTRO
CIVIL DEL ESTADO DE
GUERRERO, PARA QUEDAR
COMO SIGUE:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 3...

Tratándose de comunidades indígenas y afromexicanas, las constancias emitidas por autoridades comunitarias reconocidas por sus sistemas normativos podrán ser admitidas como medios de prueba para acreditar hechos relativos al nacimiento o defunción, con el objeto de que el Registro Civil expida el acta correspondiente.

Artículo 46...

De la I a la XII...

XIII. En municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, el nacimiento podrá acreditarse mediante certificado médico de nacimiento, constancia expedida por partera tradicional, constancia emitida por autoridad comunitaria, testimonio de personas mayores de edad de la comunidad o cualquier otro medio de prueba suficientes para acreditar el nacimiento ocurrido dentro de la comunidad.

50...

De la I a la V...

VI. En comunidades indígenas y afroamericanas, cuando no exista certificado médico de defunción, el Registro Civil podrá expedir el acta correspondiente con base en constancias emitidas por autoridades comunitarias, testimonios de integrantes de la comunidad o actas comunitarias que acrediten el fallecimiento.

Artículo 56...

En los registros extemporáneos de nacimiento, el Oficial del Registro Civil deberá admitir como medios de prueba las constancias emitidas por autoridades comunitarias, testimonios comunitarios o constancias de parteras tradicionales, particularmente en municipios y comunidades indígenas y afroamericanos.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

Tercero. Remítase a la Secretaría de Educación Guerrero para su conocimiento y efectos conducentes.

Cuarto. Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
a 17 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

Diputado Pánfilo Sánchez Almazán

TRANSITORIOS.